

DE LEY DE DEPOSITO LEGAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN ALCOCER FLORES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESION DEL MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002

El que suscribe, diputado Juan Alcocer Flores, con fundamento en el artículo 71, fracción II, 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta soberanía vengo a presentar la siguiente iniciativa de decreto por el cual se expide la Ley de Depósito Legal, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El acervo intelectual nacional es parte importante no sólo del patrimonio de un país sino de su cultura, es por esta razón que el Estado está obligado a ponerlo al alcance de todo habitante y a garantizar su preservación. Esto sólo puede lograrse mediante la participación de toda persona o institución que publique una obra en el país, con la consolidación de instituciones nacionales que funjan como centros de recopilación, clasificación y preservación de éstas y mecanismos como el Depósito Legal al que la Dra. Jean Lunn, especialista de la UNESCO, define como *la obligación jurídica de depositar en uno o varios organismos algunos ejemplares de publicaciones de toda índole reproducidas por cualquier medio y mecanismo para su distribución, préstamo o venta al público.*

El Depósito Legal actualmente existe en la mayoría de los países del mundo incluyendo el nuestro. En México su antecedente más remoto lo ubicamos en la época colonial; desde entonces ha sido regulado por ocho ordenamientos distintos, mismos que fueron resultado de las necesidades políticas y técnicas de cada época. En el ordenamiento actual se contempla que dos bibliotecas enriquezcan sus acervos mediante el Depósito Legal: la Biblioteca Nacional, cuya operación fue encomendada a la Universidad Nacional Autónoma de México; y la Biblioteca del Congreso de la Unión, hoy Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión. La primera cumple con la importante función de prestar los servicios fundamentales de biblioteca a todo el país y no sólo a los alumnos y profesorado de la Universidad Nacional. De igual forma, el Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión otorga servicios al público en general en la Biblioteca del Centro Histórico y presta servicios especializados en la Biblioteca de San Lázaro, en la que los legisladores federales son usuarios preferenciales.

Resulta evidente la importancia que el Depósito Legal tiene para el enriquecimiento cultural del país, ya que es determinante en la formación de los acervos de las bibliotecas depositarias; ejemplo de esto es la hemerografía de la Biblioteca Nacional, la cual se incrementa en un noventa por ciento mediante el Depósito Legal. Es por esto que las instituciones a las que se ha encomendado la importante misión de recabar, formar y preservar el acervo nacional, deben contar con un procedimiento eficiente para poder cumplir y hacer cumplir esta obligación y así garantizar que sin salvedad alguna toda publicación sea depositada y puesta al servicio de la nación.

El Depósito Legal no sólo aportará beneficios a las Bibliotecas Depositarias por el constante incremento en sus acervos, sino que contribuirá al prestigio de los diversos depositantes al incluir sus obras en la Bibliografía Nacional, obteniendo para ellos y su labor, un mayor reconocimiento a lo largo y ancho de la República Mexicana y también en el extranjero; lo que a su vez puede redundar en el alza de sus actividades empresariales y/o de difusión.

Para la Biblioteca Nacional, la figura de Depósito Legal implica que sus colecciones se vean aumentadas de una forma considerable y se le siga reconociendo su enorme capacidad como la institución educativa mexicana, hasta ahora, más trascendente. Esto conlleva como natural resultado

al reforzamiento del carácter nacional de la Máxima Casa de Estudios a niveles nacional y mundial, pero sobre todo, lo más relevante de esta ley es el beneficio social que va a aportar a nuestra nación, las razones son muy sencillas. Los ciudadanos pueden tener acceso a las mejores y más recientes publicaciones, sea en la Biblioteca Nacional o en el Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión, y por otra parte esto contribuirá a que el trabajo legislativo sea más adecuado y eficiente, los legisladores y sus equipos de trabajo tendrán más elementos intelectuales para desarrollar las iniciativas de ley, la calidad de debate en el Congreso de la Unión se verá favorecido y así, México tendrá un Poder Legislativo más preparado para afrontar la apremiante realidad nacional.

La iniciativa que dio origen al decreto que actualmente regula el Depósito Legal se presentó el 26 de junio de 1991, por el entonces Comité de Biblioteca de la LIV Legislatura; posteriormente fue aprobado y se publicó el 23 de julio de ese mismo año, es decir, hace más de una década. El procedimiento que contempla el mencionado decreto ha presentado en los últimos años inconvenientes para recabar los materiales, además muestra algunas deficiencias de técnica legislativa, lo cual a continuación se describe:

1. Con el vertiginoso avance tecnológico que en materia de sistemas de almacenamiento y transmisión de información se ha presentado en los últimos años, los documentos de importancia cultural introducen nuevas formas de publicación, si bien el ordenamiento vigente contempla los materiales audiovisuales y electrónicos que contengan información, no se mencionan específicamente materiales que se producen en México, como el *software* o como los libros electrónicos que sólo están a disposición mediante sistemas como la Internet, razón por la que puede considerarse que el ordenamiento vigente ya no responde a las necesidades actuales del Depósito Legal.
2. La nula coordinación entre las bibliotecas que actualmente fungen como depositarias de las publicaciones producidas en el país, se da al no existir un intercambio eficiente de información entre éstas, lo que trae como resultado que algunos editores estén registrados sólo en una biblioteca, por lo que únicamente depositan sus materiales en ésta.
3. El hecho de que los materiales se entreguen directamente en las Bibliotecas Depositarias genera, además de los problemas de coordinación que ya hemos mencionado, problemas de autoridad facultada en lo que respecta a la Biblioteca de la Cámara de Diputados, pues ésta, como órgano de una de las Cámaras del Congreso de la Unión, no puede ser la autoridad que ejecute directamente una ley que expidió el Poder Legislativo federal. Además, el procedimiento para la ejecución del decreto no se describe de forma precisa, motivo por el que la recaudación de materiales y la imposición de multas se complica.
4. La Dirección General de Derechos de Autor, ahora Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tiene la obligación de enviar mensualmente una relación de obras registradas en esa dependencia a las bibliotecas depositarias, con el fin de verificar el cumplimiento del actual ordenamiento; esto no garantiza que toda obra registrada se entregue; puesto que no todas las obras que se registran se publican, por lo que no puede exigirse a quien registre una obra que la entregue.
5. El Instituto Nacional del Derecho de Autor no otorga la suficiente información para identificar la editorial que publica la obra, lo cual puede solucionarse con la entrega del padrón de editores que genera, el cual sería de mayor utilidad para recaudar el material y que sin embargo actualmente no tiene la obligación de presentar.
6. Actualmente se señalan a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión como receptoras de los materiales, lo cual debe ser precisado toda vez que la

Biblioteca del Congreso de la Unión no existe como tal actualmente, ya que ese órgano del Congreso federal fue sustituido por el Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión.

7. Por otra parte, los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las universidades y centros de investigación son considerables productores de material bibliográfico y documental, sin que estén mencionados expresamente en el ordenamiento vigente, lo cual genera problemas para recabar el material que producen.

Es por lo anterior, tomando como base el sistema previsto en el decreto de 1991 con el que los editores ya están familiarizados, que se hace la propuesta de Ley de Depósito Legal, en la cual se modifican parte de los procedimientos y alcances del mismo, con el fin de abarcar a toda persona u organismo que genere cualquier tipo de publicaciones, así como las nuevas formas en que los materiales son puestos a disposición del público, es decir, se actualiza la norma respecto a los avances tecnológicos, además de modificar la forma de recaudar el material.

Las principales propuestas en esta iniciativa consisten en:

I. Algunos materiales que son entregados, ya sea por su temática o contenido, no deben pasar a ser parte de las colecciones de las bibliotecas depositarias, por lo que se propone un procedimiento para la difusión o retransmisión de materiales;

II. El Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión y la Biblioteca Nacional deben supervisar el cabal cumplimiento de esta ley, por lo que se propone un mecanismo de verificación de dicho cumplimiento a cargo de las mismas, así como facultarlas para requerir toda información que sea necesaria para comprobar tal cumplimiento;

III. Incrementar los materiales contemplados por el decreto y así incluir libros electrónicos y bases de datos que se consultan mediante sistemas de transmisión de información a distancia, así como también *software*;

IV. Sustituir como depositario de los materiales a la Biblioteca del Congreso por el Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión; y

V. Facultar al Ejecutivo para expedir el Reglamento de Depósito Legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito poner a consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, la siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Depósito Legal.

Artículo Único.- Se expide la Ley de Depósito Legal para quedar en los siguientes términos:

Ley de Depósito Legal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Registrar, enriquecer y preservar el acervo cultural de la nación mediante el Depósito Legal, así como promover su difusión;
- II. La defensa y preservación de los valores de la cultura nacional;
- III. La constitución de una bibliografía nacional y su publicación; y
- IV. El establecimiento de estadísticas de las ediciones nacionales.

Artículo 2

Para efectos de esta ley se entiende por:

Biblioteca. La Biblioteca Nacional.

Bibliotecas Depositarias. La Biblioteca Nacional y el Sistema de Bibliotecas de Congreso de la Unión.

Depositante. Persona física o moral que edite, produzca o comercialice material intelectual, obligada a depositar ejemplares de éste a las Bibliotecas Depositarias.

Depósito Legal. Obligación de entregar al Estado dos o más ejemplares de toda publicación que se edite o publique en el país, así como de sus ediciones posteriores.

Editor. Persona o entidad que edita una obra costeadando la publicación y administrándola comercialmente.

Instituto. El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

Publicación. Toda obra o producción intelectual que constituya expresión literaria, educacional, científica, artística o técnica, cuyo fin sea la venta el alquiler o la simple distribución, contenida en soportes materiales resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o bien esté disponible al público mediante sistemas de transmisión de información a distancia.

Sistema. El Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión.

Software. Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora (Real Academia Española).

Software=SopORTE Lógico. Conjunto de aplicaciones y programas que constituyen un sistema de desarrollo informático denominado técnicamente *software*. Utiliza los recursos del soporte físico o *hardware* para generar procesos de tratamiento de información lógicos y acordes con las necesidades de los usuarios (Enciclopedia Hispánica).

Capítulo II **Del Depósito Legal**

Artículo 3

Las publicaciones que, enunciativa y no limitativamente, deben cumplir con el Depósito Legal son:

- a) Libros y reediciones que contengan modificaciones, cualquiera que sea su contenido y forma de impresión, estén o no destinados a la venta;
- b) Publicaciones periódicas;
- c) Mapas y/o planos cartográficos, que contengan especificaciones, señalizaciones o relieves que signifiquen interés para uso legislativo, jurídico, académico o de investigación;
- d) Partituras;
- e) Diario Oficial de la Federación y publicaciones de los tres niveles de gobierno y sus equivalentes en el Distrito Federal;
- f) Micropelículas;
- g) Audio y videocasetes o cualquier otro tipo de grabaciones de audio o video realizadas por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro;
- h) Diapositivas;
- i) Disquetes, cintas Dat, discos compactos o cintas magnéticas, que contengan información cultural, científica o técnica y/o dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o cualquier otro soporte que registre estos tipos de información, que se edite o grave con cualquier sistema o modalidad destinado a la venta o que simplemente se publique;
- j) Los libros electrónicos o bases de datos que se hagan públicos por medio de sistemas de transmisión de información a distancia, cuando el origen de la transmisión sea el territorio nacional; y
- k) Otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.

Capítulo III

De los Depositarios

Artículo 4

Se cumple con el Depósito Legal con la entrega del número requerido de ejemplares de las publicaciones que se editen en todo el país, para integrarlos a las colecciones de la Biblioteca Nacional y del Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión en los términos señalados en esta ley.

Capítulo IV

De los Depositantes

Artículo 5

Están obligados a contribuir a la integración del acervo cultural de la nación.

- a) Los editores y productores nacionales y extranjeros que editen y produzcan dentro del territorio nacional, produciendo materiales bibliográficos, documentales, fonográficos, fotográficos, videográficos y audiovisuales;

- b) Los propietarios de los sistemas de transmisión de información a distancia que se ubiquen en el territorio nacional;
- c) Los Poderes de la Unión;
- d) Los entes públicos federales;
- e) Los gobiernos locales y municipales;
- f) Las organizaciones no gubernamentales;
- g) Las universidades públicas y privadas, así como los centros de investigación; y
- h) Cualquier otra persona moral y/o física que edite y/o produzca una o más publicaciones previstas en esta ley.

Capítulo V

Del Número de Ejemplares

Artículo 6

Los Depositantes entregarán los siguientes materiales para cada una de las Bibliotecas Depositarias, por medio del Instituto Nacional del Derecho de Autor, según lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley:

I. Como mínimo dos ejemplares y dos copias de:

Los materiales indicados en el artículo tres de este ordenamiento legal o deberán garantizar el libre acceso a los sistemas mencionados en el inciso j) del mismo artículo sin costo alguno.

Capítulo VI

Del Procedimiento

Artículo 7

Los editores y productores deberán consignar en la carátula o en un lugar visible de toda obra impresa, producida o grabada, la frase "Hecho el Depósito Legal" y el número de registro señalado en la constancia provisional que otorgue el Instituto.

Artículo 8

Los materiales citados se entregarán al Instituto Nacional del Derecho de Autor dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 9

El material importado que se distribuya en el territorio nacional no se incluye en el Depósito Legal, por lo tanto, no tendrá la obligación de incluir la frase prevista en el artículo siete.

Artículo 10

El Instituto deberá:

I. Recibir los materiales a los que hace referencia el artículo tercero de la presente ley;

- II. Expedir las constancias provisionales y definitivas que acrediten la recepción del material en cuestión, y elaborar la relación de éstas;
- III. Asignar un número de registro de depósito legal que estará incluido en la constancia provisional, las ediciones posteriores que contengan modificaciones requerirán un nuevo número de Depósito Legal. Las ediciones posteriores que no contengan modificaciones se recibirán con el número de registro de Depósito Legal original;
- IV. Entregar los materiales que correspondan a cada una de las Bibliotecas Depositarias; y
- V. Entregar la información que le soliciten las Bibliotecas Depositarias.

Artículo 11

La Biblioteca Nacional deberá:

- I. Custodiar, preservar y mantener en buen estado físico los materiales que constituyan su acervo;
- II. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de sus materiales, la prestación de sus servicios bibliotecarios y de consulta pública;
- III. Publicar anualmente la información estadística de sus materiales recibidos;
- IV. Formar y publicar la Bibliografía Nacional;
- V. Realizar la selección de sus materiales; y
- VI. Descartar los materiales que no deban formar parte de sus colecciones.

Artículo 12

El Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión deberá:

- I. Custodiar, preservar y mantener en buen estado físico los materiales que constituyan su acervo;
- II. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de sus materiales, la prestación de sus servicios bibliotecarios y de consulta pública;
- III. Publicar anualmente la información estadística de sus materiales recibidos;
- IV. Realizar la selección de sus materiales; y
- V. Descartar los materiales que no deban formar parte de sus colecciones.

Artículo 13

En el caso de que los depositantes no entreguen los materiales en los términos de los artículos tercero y octavo de la presente ley, el Instituto solicitará a los responsables el cumplimiento de su obligación en un plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la petición.

En caso de que en dicho término no se cumpla con la referida obligación, el Instituto lo comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que esta dependencia aplique las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14

Para los efectos del artículo 12, fracción IV, de esta ley, el Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión nombrará un Consejo de Selección de Materiales que elaborará los lineamientos para seleccionar los materiales que deberán ser integrados a las colecciones respectivas.

Este Consejo estará integrado por cinco personas de reconocida capacidad en materia de manejo de información.

Artículo 15

El Consejo elaborará los lineamientos de selección y los revisará anualmente, para ser entregados en cada mes de febrero.

Artículo 16

El Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión podrá ofrecer y donar para su difusión los ejemplares depositados que sean descartados o desincorporados de sus colecciones a otros institutos, centros, bibliotecas o personas morales públicas que hayan manifestado su intención de obtenerlo.

Artículo 17

De no existir interés alguno en la adquisición de los materiales mencionados en el artículo anterior el Sistema podrá disponer libremente de ellos para su reciclaje.

Artículo 18

El Sistema deberá llevar el control del material que sea descartado, desincorporado, donado o reciclado y dar cuenta de esto al Consejo, con el fin de que éste verifique la correcta aplicación de los lineamientos establecidos.

Capítulo VII

De las Sanciones

Artículo 19

Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en los artículos tercero, cuarto y octavo de esta ley, se harán acreedores a una multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para las obras de distribución gratuita la multa será por una cantidad no menor de diez ni mayor de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la dependencia federal facultada para aplicar las sanciones correspondientes establecidas en esta ley.

La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 20

El monto de las multas aplicadas conforme a la presente ley será transferido con sus accesorios legales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente a las Bibliotecas Depositarias, con el fin de que éstas lo destinen a la adquisición de materiales bibliográficos y documentales que enriquezcan su acervo.

Capítulo VIII

De las Constancias

Artículo 21

La constancia que expida el Instituto deberá contener los datos básicos que permitan la identificación del o de los depositantes y de los materiales recibidos, a saber:

- I. Nombre o razón social del depositante;
- II. Domicilio;
- III. Número de registro de Depósito Legal;
- IV Título de la obra;
- V. Autor y/o titular de la obra o de los derechos;
- VI. Número de edición; y
- VII. Fecha.

Capítulo IX

De la verificación del cumplimiento

Artículo 22

El Instituto enviará mensualmente a las Bibliotecas Depositarias una relación de las obras en las que se haya realizado el Depósito Legal y de toda la información necesaria para que aquéllas verifiquen el cumplimiento de la obligación prevista en esta ley.

En caso de detectar alguna anomalía se hará del conocimiento del Instituto para que tome las medidas conducentes a que haya lugar.

En el supuesto de incumplimiento atribuible a algún servidor público se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Transitorios

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se deroga el decreto de fecha 8 de julio de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio del mismo año, así como todas las demás disposiciones, que se opongan a esta ley.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo federal reglamentará esta ley en lo relativo a las atribuciones y deberes del Instituto Nacional del Derecho de Autor y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.